

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 6*

México, D. F., a 19 de julio de 2004

Sobre la aplicación del examen poligráfico

Distinguidos señores Secretarios del Despacho, Procuradores Generales de la República y de Justicia Militar, titulares de organismos autónomos, Gobernadores y Jefe de Gobierno del Distrito Federal

El artículo 6º, fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, señala como atribución de ésta, promover los cambios y modificaciones tanto de disposiciones legislativas y reglamentarias, como de prácticas administrativas que, a juicio de la propia Comisión, redunden en una mejor protección de los derechos humanos y se evite su violación; en tal virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional, se expide la presente recomendación general.

I. ANTECEDENTES

Con base en el análisis de las quejas recibidas, esta Comisión Nacional observa que algunas dependencias y organismos públicos de los ámbitos federal y estatal han sometido al examen poligráfico a diversas personas, especialmente a sus propios

* Publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 11 de agosto de 2004.

servidores públicos o personas que pretenden serlo. Los casos observados por esta Comisión Nacional son derivados de procesos de selección de personal, evaluaciones periódicas a servidores públicos, investigaciones de responsabilidad administrativa y averiguaciones previas; observando, además, que se trata de una práctica que va en aumento.

En relación con lo anterior, cabe señalar que la aplicación del examen poligráfico no encuentra reconocimiento en el sistema jurídico mexicano, ni regulación en la forma en que éste es llevado a cabo, ni el destino de sus resultados, así como tampoco el tiempo que deberá preservarse dicha información; por ello, ante la falta de regulación, tal como se ha demostrado a través de la experiencia, de la aplicación del examen poligráfico y del uso de sus resultados se ha dado en circunstancias que vulneran los derechos fundamentales a la legalidad y seguridad jurídica de los individuos que se someten a este examen, así como a la integridad psíquica, a la intimidad y a la dignidad humana.

En este sentido, el Senado de la República, en su Gaceta Parlamentaria número 91, del 20 de marzo de 2003, publicó la propuesta, con punto de acuerdo, por la que se solicita al Ejecutivo Federal la inmediata suspensión de la aplicación del examen poligráfico a empleados y funcionarios de las dependencias, por tratarse de una medida que atenta contra el ordenamiento legal y la dignidad de las personas.

Asimismo, las evidencias que obran en los expedientes de queja tramitados ante esta Comisión Nacional, una vez analizadas y valoradas, permiten observar que los hechos violatorios de derechos humanos consisten en acciones diversas que tienen lugar en circunstancias como las que a continuación se señalan:

A. En los procesos de selección de personal, se observa que en algunos casos se aplica a las personas el examen poligráfico, así como, análisis de sangre y orina, sin que en ningún momento se les informe que será requisito o condición el someterse a esta evaluación durante la etapa de selección; por lo que se ven obligados a presentar dicho examen para no perder la oportunidad del empleo.

B. En las denominadas evaluaciones periódicas a que se somete a servidores públicos, se observaron los siguientes casos: a) a los servidores públicos no se les informa que se aplicará el examen poligráfico, de sangre y orina; b) los citatorios, cuando existen son por lo general verbales para que se presenten a los exámenes; c) una vez realizados los exámenes, en algunos casos se les informa que los resultados no son favorables por lo que deben presentar su renuncia, y d) existen casos en los que se les inicia un procedimiento administrativo, en virtud de “no haber aprobado dichos exámenes”.

C. Por otra parte, también se observa que en los procedimientos de responsabilidad administrativa se somete de manera sorpresiva a servidores públicos a un examen poligráfico; previo a éste, se elaboran actas administrativas en las cuales se asienta que acuden voluntariamente a presentar dicho examen, siendo que su consentimiento o firma, a decir de los propios quejosos, se obtiene bajo presión psicológica o amenazas de privación de su fuente de trabajo; es decir, son hostigados para firmar tanto las actas como las autorizaciones en las que se asienta que acuden de forma “voluntaria” a la práctica de éste, además de que sus superiores jerárquicos giran instrucciones para que se les aplique el examen poligráfico con motivo del inicio de procedimientos administrativos, de los cuales el interesado no recibe comunicación o notificación sobre el desahogo de este examen.

De igual manera, se observa que en otros supuestos se les indica que serán investigados por determinado personal, que les formularán cuestionarios y les practicarán el examen poligráfico, y que “tendrían que pasar por esa investigación y que aquellos que se negaran, deberían presentar su renuncia”; no obstante, después de someterse a ambos procedimientos se les explica que en atención a los resultados obtenidos en el examen referido deben presentar su renuncia.

En este orden de ideas, llama la atención y preocupa a esta Comisión Nacional el hecho de que las personas sujetas a este examen, durante la práctica del mismo por parte del personal encar-

gado de aplicarlo, son objeto de un procedimiento no previsto en la ley y que resulta contrario al texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al someterlos a interrogatorios que buscan conocer aspectos de la vida íntima; es decir, se formulan preguntas referentes a su vida privada, incluso en el ámbito sexual; resalta también que los encargados de aplicar el examen poligráfico los intimidan con preguntas insidiosas y amenazantes, al extremo de que en algunos casos se les solicita autoinculparse o culpar a otras personas por la conducta que se investiga.

II. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la integridad psíquica, y a la intimidad y dignidad humana de toda persona, se encuentran regulados en instrumentos jurídicos diversos, como lo son: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1o, párrafo tercero, por lo que a la dignidad humana se refiere; 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, los cuales prevén los derechos de legalidad y seguridad jurídica; asimismo, el párrafo quinto del artículo 21 establece que las instituciones policiacas en su actuación se regirán por el principio de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en su numeral 2, indica que éstos, “en el desempeño de sus tareas respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 1, 5.1, 5.2, 7.1 y 11, y sus correlativos 2.1, 7, 9.1, 10.1 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevén que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna; que persona es todo ser humano y

tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, a la libertad y a la seguridad personal, al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; asimismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, prevén que todo servidor público tiene como obligaciones: la salvaguarda de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y las sanciones que correspondan.

III. OBSERVACIONES

Como consecuencia el análisis y vinculación lógico-jurídica de los antecedentes referidos en el presente documento y de las constancias que integran los expedientes tramitados en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos llegó a las siguientes consideraciones:

A. Esta Comisión Nacional observa que en los casos de convocatorias para participar en concursos de selección de personal para el desempeño de algún cargo, es durante la fase de capacitación que se les indicaba a los aspirantes que existía otro filtro de selección consistente en la aplicación de una “prueba de confiabilidad”, y se les sometía a los exámenes de poligráfico, sangre y orina; y posterior a éstos, se les comunicaba verbalmente que los resultados no eran favorables por lo que estaban fuera del proceso de selección, sin que se les explicara el método de evaluación empleado.

Al respecto, resulta grave el hecho de que luego de la práctica de dicho examen y evaluación de sus resultados, no se indique a los participantes en el proceso de selección el destino que se dará a éstos, ni quién los resguardará, cómo, dónde, durante cuánto tiempo y con qué fin se conservarán, pues la información vertida en este tipo de exámenes es especialmente íntima y confidencial; situación que atenta contra el derecho de reserva e intimidad de quienes fueron sometidos.

Con motivo de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la práctica de la prueba de confiabilidad durante el proceso de selección, es decir, el examen poligráfico, sin que esté previsto en la ley las formalidades del mismo, el destino que se dará a los resultados y las medidas que en su caso se deberán tomar para evitar el mal uso de la información obtenida, constituyen un acto violatorio a los derechos humanos.

Derivado de lo anterior, la autoridad señala que el examen poligráfico en el proceso de selección está limitado al consentimiento expreso de la persona, por lo que la aplicación de este examen no afecta los derechos más elementales; en consecuencia no puede considerarse ilegal su uso, independientemente del resultado que derive de dicha prueba, y funda tal afirmación en el contenido de la fracción VII del artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que señala que la Ley reconoce como medios de prueba, las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

De igual manera, en los informes que rinden a esta Comisión Nacional, argumentan que las autoridades jurisdiccionales consideran dentro del marco legal de las pruebas, las que deriven de la aplicación de los elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, en la que se ubica el examen poligráfico, e insisten en el hecho de que se cuenta con el consentimiento voluntario de cada uno de los participantes, a efecto de que no sea una prueba “que atentara a la moral o buenos principios de los aspirantes”; argumentos que son inconsistentes, toda vez que un principio general en materia de pruebas es el referido a que en el caso

de las autoridades solo pueden ofrecer y desahogar aquellas previstas en la ley, ya que de lo contrario se estaría admitiendo una prueba ilícita, al permitir obtener elementos probatorios a través de la vulneración de derechos fundamentales, tales como, la intimidad, la dignidad humana, la legalidad y seguridad jurídica, por ello el examen poligráfico no debe considerarse como un medio probatorio lícito.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que la información rendida por las autoridades responsables reiteradamente se basa en argumentos tales como que, al emitirse las convocatorias que invitan a los interesados a participar en el concurso respectivo de selección para desempeñar algún cargo en la institución respectiva, la autoridad indica que el objetivo primordial es investigar, desarrollar y aplicar estrategias actuales de capacitación, utilizando la innovación informática y de telecomunicaciones para instrumentar los programas de profesionalización y desarrollo de su personal; utiliza como criterio de selección de personal el resultado de un examen poligráfico, aplicado en el proceso de capacitación a los aspirantes a ocupar los lugares para los que se publicó la convocatoria en cuestión, calificándola como de confiabilidad, y cuyo objetivo consistía en verificar con el resultado si el participante cumple con los requisitos del puesto y determinar la permanencia de los participantes dentro de dicho proceso; además, señala que las pruebas que derivan de la aplicación de los elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, dentro de los que se ubica el examen poligráfico.

En este orden de ideas, el argumento de los servidores públicos responsables de los exámenes poligráficos, en el sentido de que cuentan con el consentimiento de los agraviados resulta inconducente, toda vez que se ha observado que las personas sujetas a dicho examen posteriormente a la práctica del mismo acuden ante esta Comisión Nacional, manifestando que su voluntad se obtuvo bajo amenazas, tales como privarlos de su fuente de trabajo o perder la oportunidad del empleo.

Con base en lo anterior, esta Comisión Nacional observa que la autoridad, al obligar a las personas a someterse al examen poligráfico y colocarlas ante la alternativa de perder la oportunidad del empleo, vulnera los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, pues no observa el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la aplicación del examen poligráfico en el proceso de selección de las personas sometidas al mismo, al no estar regulada en ordenamiento legal alguno vulnera el Estado de derecho.

B. Respecto a la aplicación del examen poligráfico por parte de las autoridades responsables, como una forma de evaluación periódica de control de confianza de su personal, éstas señalan que “consideran necesario realizar dicho examen, conjuntamente con otras pruebas, para estar en posibilidad de determinar si los servidores públicos adscritos a la dependencia en cuestión dan cabal cumplimiento a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad e imparcialidad”.

Sin embargo, esta Comisión Nacional observa que la autoridad generalmente utiliza como argumento para solicitar la renuncia a un empleo, cargo o comisión, el resultado que obtiene del servidor público en el examen poligráfico, o en otros exámenes tales como el de sangre y orina, sin que la ley contenga previsión a ese respecto y omitiendo considerar en su conjunto todos los demás elementos, como son: antigüedad en el empleo, especialización en el área, cursos de capacitación, ascensos y desempeño en su trabajo.

En este orden de ideas, al servidor público que no acredita el examen poligráfico, la autoridad responsable le notifica que debe presentar su renuncia o que se determinó iniciar un procedimiento administrativo en su contra, el cual, en la mayoría de los casos, concluye con la destitución del mismo, todo ello, supuestamente, con base en el resultado del examen poligráfico.

Sobre el particular, llama la atención que los resultados del examen poligráfico no se hacen del conocimiento del agraviado, y que las personas encargadas de aplicar dicho examen general-

mente permanecen en el anonimato, al no identificarse como técnicos o profesionales en la materia, por lo que cabe la posibilidad de que no sean peritos, sobre todo cuando realizan dicho examen en condiciones inadecuadas para el examinado, pues además de someterlo a presión psicológica durante todo el tiempo de la evaluación, con preguntas insidiosas y tendenciosas, que al determinar sus resultados, toman como prueba contundente sus apreciaciones subjetivas, las cuales no tienen soporte legal, ya que no existe regulación alguna que señale cuáles son los parámetros de valoración que utilizan para emitir los dictámenes, tales como: “intentó de manipular deliberadamente el examen”, “se detectaron conductas constitutivas de faltas de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez e imparcialidad”, y como consecuencia de ello se determina la no confiabilidad, argumento con el cual se le solicita al servidor público su renuncia o se le inicia un procedimiento administrativo.

C. En los procedimientos administrativos de responsabilidad y en las averiguaciones previas, la Comisión Nacional observa que, en una pretensión de la autoridad de justificar la práctica del examen poligráfico, no previsto ni autorizado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni por leyes que de ella emanen, los servidores públicos generalmente adscritos a los órganos internos de control y los agentes del Ministerio Público, solicitan a las personas examinadas, bajo la amenaza de perder su empleo, ser considerados culpables en la investigación administrativa o ser consignados ante un juez, que firmen un documento que en el fondo expresa “autorizo voluntariamente a que se me aplique el examen poligráfico” o “manifiesto voluntariamente estar de acuerdo en que se me aplique el examen poligráfico”, lo cual evidentemente no puede admitirse como fundamento para la práctica de los mencionados exámenes poligráficos en un procedimiento administrativo o averiguación previa; sobre todo cuando posteriormente el agraviado acude a presentar una queja y manifiesta que acepto el examen porque no tenía alternativa.

El argumento anterior resulta inatendible, ya que las personas que presentan los exámenes, son obligadas a someterse a interrogatorios con el propósito de obtener su confesión o información determinada, con ello vulneran el derecho a la legalidad y el debido proceso, al no realizar previamente citatorio, a través de los conductos legales, para que tuvieran conocimiento de los hechos por los cuales iban a ser investigados, y preparen su defensa y acudan al desahogo de los interrogatorios asistidos de un abogado o persona de su confianza; con ello se acredita, además, una inobservancia al principio de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez que todo servidor público tiene la obligación de cumplir.

Asimismo, no se precisan los mecanismos que se utilizan para salvaguardar la información generada como consecuencia de la aplicación de dicho examen ni el uso que se le dará, no obstante la inexistencia de fundamento legal alguno que expresamente faculte a la autoridad para aplicar dicho medio de evaluación y que regule el destino de los resultados del examen poligráfico, además de que no existe posibilidad alguna para que la persona que ha sido sometida a dicho examen pueda solicitar que el resultado obtenido se revoque, modifique o confirme.

La práctica del examen poligráfico resulta una agresión al derecho a la intimidad de las personas, y es inadmisibles que dentro de un procedimiento administrativo de responsabilidad o de una averiguación previa, en un proceso de selección de personal o en una evaluación periódica a servidores públicos, deban renunciar a su derecho a la intimidad y permitir que terceros conozcan su vida íntima. La posición de desventaja que ocupa el trabajador frente a su superior en un procedimiento administrativo, el solicitante de un empleo o el probable responsable, requiere, para que la renuncia a ese derecho opere, que la manifestación de voluntad sea libre, patente, específica e inequívoca.

En efecto, la persona que se somete al examen poligráfico, ya sea en los procesos de selección, en evaluaciones periódicas, en investigaciones de responsabilidad administrativa o en averiguaciones previas, por lo general sufre de una presión psicológica

derivada de amenazas tales como la pérdida del empleo u obtención de éste, interrogatorios prolongados, preguntas insidiosas, incluso sobre cuestiones relativas a su vida íntima, las que por sí mismas son formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona, y de su derecho a la dignidad humana, lo que constituye una violación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reconocen el derecho a la integridad personal como sigue:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Asimismo, el proceder de las autoridades descrito, trasgrede lo dispuesto por los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, relativos a las obligaciones que todo servidor público tiene para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan.

De igual manera, es importante precisar que el respeto a los derechos humanos y a las libertades básicas es condición fundamental para el desarrollo de la vida política y social, y la forma en que se presiona a los agraviados los coloca ante la situación de no tener otra alternativa que someterse a la práctica del examen poligráfico, además de ser una acción represiva y producto del abuso de poder de los servidores públicos que autorizan o toleran su aplicación, debe destacarse que no se ampara en la ignorancia de quienes las realizan, sino que es una constante práctica, contraria a las disposiciones jurídicas relativas a la materia que nos ocupa, por lo que es urgente que se asegure el

cumplimiento efectivo de las obligaciones del Estado por cuanto se refiere al respeto de los derechos fundamentales, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes nacionales y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

En el mismo orden de ideas, para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido el hecho de que la práctica de una prueba de confiabilidad, mediante la aplicación del examen poligráfico, en procesos de selección para aspirantes a ingresar a determinada dependencia, en evaluaciones periódicas, en procedimientos administrativos de responsabilidad y en averiguaciones previas, sin que esté regulado el uso de dicha prueba ni el destino que se dará a los resultados de la misma, ni las medidas que en su caso se deben tomar para evitar el mal uso de la información obtenida, constituyen un acto violatorio al derecho humano a la dignidad de toda persona.

Asimismo, de acuerdo con diversos estudios se ha logrado acreditar que la aplicación del examen poligráfico no es una evaluación confiable, en 1983 la Oficina de Evaluación de Tecnología del Gobierno de Estados Unidos de América (Office of Technology Assessment), concluyó que existe poca justificación científica en la aplicación del examen poligráfico en la detección de mentiras; ya que es un instrumento que por sí mismo no puede detectar el engaño; aunado a que presenta altos márgenes de error que afectan más su validez.

De igual manera, la Academia Nacional de las Ciencias de Estados Unidos, en su informe publicado el 8 de octubre de 2002, señaló que no se debe confiar en el examen poligráfico, ya que sus resultados son demasiado inexactos, toda vez que interviene en él una variedad de factores mentales y físicos, que hacen a esta prueba susceptible de errores.

En atención a los razonamientos anteriores, para esta Comisión Nacional la aplicación del examen poligráfico, tal y como quedó expuesto, implica una violación a la seguridad jurídica, a la legalidad y al derecho que tienen los seres humanos a que se respete su dignidad humana y su intimidad, así como a la pro-

tección de la ley contra quien no le reconozca y respete esos derechos, lo cual atenta contra las disposiciones contenidas en los artículos 1o, párrafo tercero, 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 21, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 1º, 5.1, 5.2, 7.1, y 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 2.1, 7, 9.1, 10.1 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocidos como ley suprema en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, formula respetuosamente a ustedes, señores secretarios del despacho, procuradores generales de la República y de Justicia Militar, titulares de organismos autónomos, gobernadores y jefe de Gobierno del Distrito Federal; las siguientes

IV. RECOMENDACIONES GENERALES

PRIMERA. Se sirvan dictar las medidas administrativas correspondientes para evitar que el examen poligráfico se utilice en procedimientos administrativos de responsabilidad, en procesos de selección de personal, en evaluaciones periódicas a los servidores públicos y en averiguaciones previas, así como en cualquier otro que no prevea expresamente la ley, para proteger debidamente los derechos que tienen los particulares y los servidores públicos a que se respete su dignidad humana y su intimidad.

SEGUNDA. Se dicten los lineamientos necesarios con los que se evite la aplicación de los exámenes poligráficos, en tanto no se encuentre regulada su práctica por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por las leyes que emanen de ella, y con ello se propicie el respeto a los derechos humanos de las personas que se sometan a ese tipo de prueba.

TERCERA. Tomen las medidas conducentes para que la información obtenida con motivo de los exámenes poligráficos, de sangre y orina practicados a los agraviados y demás personas que hubieren sido objeto de éstos, sea debidamente resguardada y se les comunique sobre la finalidad de la misma, los servidores públicos que tuvieron conocimiento, y se obtenga el consentimiento libre, expreso, específico e inequívoco de cada examinado para que pueda continuar en resguardo de esa dependencia o, en caso contrario, ésta sea destruida.

La presente recomendación de carácter general, de acuerdo con lo señalado por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º, fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; así como 140 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, fue aprobada por el Consejo Consultivo de este Organismo Nacional, en su sesión 190 de fecha 13 de julio del 2004, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de que se promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones normativas y prácticas administrativas que constituyan o propicien violaciones a los derechos humanos, para que las autoridades competentes, dentro de sus atribuciones, subsanen las irregularidades de que se trate.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, informo a ustedes que las recomendaciones generales no requieren de aceptación por parte de las instancias destinatarias; sin embargo, se les pide que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de treinta días hábiles siguientes a la fecha de emisión de la presente recomendación.

Atentamente
El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica